



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2003 00285 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Jesús Duván Hernández.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 NOV 2022

En relación a la solicitud que eleva la apoderada judicial de la parte actora, relacionada a requerir a la Alcaldía de Villavicencio, a efectos de que informe el trámite dado al Despacho Comisorio librado al interior del presente asunto, se ha de indicar que.

Revisada las actuaciones surtidas al interior del cuaderno de medidas cautelares se establece que no ha sido librado comisorio alguno a efectos de practicar diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula 230-19372; lo anterior en razón a que el mismo se encontraba cautelado por parte del Juzgado Segundo de Ejecuciones Fiscales de Villavicencio, entidad ante la cual se solicitó el embargo de remanentes.

Así las cosas, y como quiera que, con auto del 21 de enero de 2020, se dispuso oficiar a la entidad Dirección de Impuestos Municipales, para lo cual se libró el Oficio 0692 del 12 de febrero de esa misma anualidad, sin que a la fecha este haya sido retirado por la actora, motivo por el cual se exhorta a la parte interesada para que proceda con el diligenciamiento de la comunicación librada.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: | |
|--|--------------|
| La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No | 070 de fecha |
| 29 NOV 2022 | |
| NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario | |

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014023006- 2003 00694 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jaime Alejandro Ramírez
Demandado: José Edgar Baquero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que no se presentó objeción alguna al avalúo de inmueble objeto de medida cautelar, el despacho le imparte aprobación al miso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del proceso.

En consecuencia, se aprueba el avalúo en la suma de **\$98.070.600^{oo}**, que corresponde a la cuota parte embargada y secuestra al interior del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba00dd22c77a7c24f06e0e5933542973a2f09eb8b7d4d757685d4bc3e0b11109**

Documento generado en 28/11/2022 08:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2004 00075 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: María Ruby Lozano
Demandado: Miguel Ángel Obregón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 NOV 2022

Para los fines previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso, agréguese a los autos el despacho comisorio 0155, procedente de la Inspección Primera de Policía de Villavicencio.

Teniendo en cuenta que se formuló oposición a la diligencia de secuestro, conforme lo señala el numeral 7 del artículo 309 Ibídem, se le concede al opositor el término señalado en el numeral 6 del mismo articulado, el cual se contabilizara a partir de la notificación por estado de esta determinación.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

| | |
|---|--|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: | |
| La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>070</u> de fecha <u>29 NOV 2022</u> | |
| NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario | |



Radicación: 500014003006 2006 00363 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: José Antonio Romero
Demandado: Fredy Armando Rey.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 NOV 2022

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería a la abogada Myriam Chaves de Alarcón, como apoderada del ejecutado, en la forma y términos del poder conferido

De otro procede el despachó a analizar, si al interior del presente proceso, se reúnen las exigencias para dar por terminado el proceso en aplicación a lo preceptuado en el artículo establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Conforme al normativo señalado, se tiene que el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente del 24 de junio de 2009, en donde se decretó medida cautelar en contra del ejecutado, sin que la misma hubiesen sido tramitadas por la parte actora, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis; por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva Singular de **José Romero**, en contra de **Fredy Armando Rey Montenegro**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>070</u> de fecha <u>29 NOV 2022</u></p> <p>NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario</p> |
|--|

2006-00363-00 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

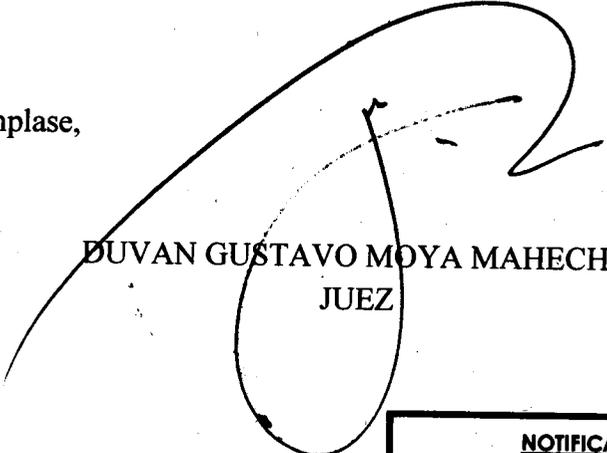
Radicación: 500014003006 2007 00149 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jorge Augusto Roa
Demandado: Amparo Pineda Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 NOV 2022

En relación a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, relacionada en requerir al secuestre José David Contento, se le ha de indicar que por informe presentado el 27 de abril de 2010, informo sobre el levantamiento de los bienes secuestrados al interior del establecimiento Barny Pool, allegando copia de la respectiva denuncia penal formulada.

Incorpórese el certificado de libertad y tradición del vehículo de placa DXY-661 denunciado como de propiedad de la ejecutada María Amparo Pineda Moscoso, y como quiera que no registra medida alguna de embargo por este despacho, se requiere a la parte actora para que informe si lo pretendido es la cautela del mismo, razón por la cual deberá elevar el respectivo escrito.

Notifíquese y cúmplase,


DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>070</u> de fecha <u>29 NOV 2022</u></p> <p>NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario</p> |
|--|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2010-00936 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Agroexport de Colombia
Demandado: José Iván Colorado Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 NOV 2022

Teniendo en cuenta que, mediante determinación del 19 de septiembre de 2022, se declaró la terminación del presente proceso ejecutivo al operar la figura establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso, supeditando la entrega de los dineros a la inclusión de la constancia de retención, atendiendo a la pluralidad de ejecutados.

Y como quiera que el ejecutado José Iván Colorado Rojas, acreditó la retención de dinero en la suma de \$44.738.102⁰⁰ en ocasión a la medida decretada en su contra, por lo que al no existir más trámite por surtirse al interior del presente asunto, se dispone la elaboración de las órdenes de pago a favor de José Iván Colorado Rojas, en la suma descontada.

En conciencia, por secretaría, proceda a elaborar las órdenes de pago respectivas y de ser necesario efectué los fraccionamientos a que haya a lugar.

La anterior determinación queda supeditada, hasta tanto se autorice el registro de la firma ante el Banco Agrario de Colombia del actual secretario Norman Mauricio Martín Baquero, quien se reintegró a su cargo el día 23 del cursante.

En relación al reconocimiento de personería para actuar al abogado Oscar Alberto Romero Velásquez, el despacho no hace pronunciamiento, toda vez que el poder no se encuentra aceptado por el profesional del derecho.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

| | |
|---|--|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: | |
| La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>070</u> de fecha <u>29 NOV 2022</u> | |
| NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario | |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2015 00489 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Residencial Quintas
Demandado: Jorge Diego Ospina Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 NOV 2022

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente la comunicación procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, donde comunica la cancelación del embargo de remanentes decretado sobre los bienes de propiedad de la ejecutada Jazmín Orjuela Hurtado.

De igual forma, y como quiera que mediante el Oficio 0307 el Juzgado Primero Laboral del Circuito, allega las comunicaciones con la comunica a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Martín Meta, el levantamiento de la cautela decretada sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria 236-49857 y 236-49858, los cuales son dejados a disposición de este despacho en razón a la cautela ordenada al interior del proceso que allí curso en contra de los herederos del aquí ejecutado Jorge Diego Ospina Rodríguez.

Y como quiera que el presente ejecutivo promovido por el Conjunto Residencial Quintas de Morelia en contra de Jorge Diego Ospina Rodríguez y Jazmín Orjuela Hurtado, se encuentra archivado desde el 24 de septiembre de 2019, se hace necesario acceder al pedimento elevado por la señora Orjuela Hurtado, relacionado a la entrega de los oficios mediante el cual se cancelen las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto.

En consecuencia y de ser necesario, por secretaria elabórese nuevamente los oficios, los cuales deberán ser entregados a la peticionaria.

Notifíquese y cúmplase,

[Handwritten signature]
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: | |
|--|---------------------|
| La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No | <u>070</u> de fecha |
| | <u>29 NOV 2022</u> |
| NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario | |

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00237 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Adiel Calderón
Demandado: Yamile Vargas Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 NOV 2022

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora la certificación de remisión del citatorio enviado a la ejecutada Eliana Marcela Álvarez Sarmiento en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo al mismo no se le da trámite alguno, toda vez que mediante providencia del 28 de septiembre de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de las aquí ejecutadas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

| | |
|---|--|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: | |
| La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>070</u> de fecha <u>29 NOV 2022</u> | |
| NORMAN MAURICIO MARTIN BAGUERO Secretario | |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00237 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Adiel Calderón
Demandado: Yamile Vargas Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 NOV 2022

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decrétese el EMBARGO y SECUESTRO de los remanentes o bienes que quedaren a la ejecutada Yamile Vargas, dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva adelantado por arte de la DIAN.

Limítese esta medida hasta por la suma de \$22.250.000^{oo}, Líbrense las comunicaciones pertinentes comunicando esta determinación.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

| | |
|---|--|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: | |
| La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>070</u> de fecha <u>29 NOV 2022</u> | |
| NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario | |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00295 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Condominio Residencial Bulevar
Demandado: Gilberto Castañeda Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 NOV 2022

De la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que eleva la apoderada judicial de la parte ejecuta, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte actora para que haga las manifestaciones que considere pertinentes.

Vencido el término otorgado, vuelvan las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

| | |
|---|--|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: | |
| La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>070</u> de fecha <u>29 NOV 2022</u> . | |
| NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario | |



Radicación: 500014003006 2017 00510 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia
Demandado: Rosa Olivia Martínez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que no se presentó objeción alguna al avalúo de inmueble objeto de medida cautelar, el despacho le imparte aprobación al miso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del proceso.

En consecuencia, se aprueba el avalúo en la suma de **\$69.250.000^{oo}**.

Ahora y efectuando control de legalidad, se advierte que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado al interior del presente proceso, en consecuencia, se procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

Así las cosas, se procederá a programar audiencia de remate, para lo cual el despacho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 448 del Código General del Proceso y las directrices establecidas por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, dispone

1.- Fijar como fecha para que tenga la diligencia de remate sobre el 100% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-62451**, que se encuentra embargado secuestrado y avaluado, en el presente proceso, de propiedad de Rosa Olivia Martínez Bejarano, la cual se realizara a la hora de las **9:00 AM del día 26 de Enero de 2023**.

2.- Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como avalúo comercial del inmueble, la suma de **\$69.250.000^{oo}**.

3.- La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de **AVISOS** del micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/86005365/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/eb4a0e1e-d33d-48eb-b71c-95a5eed10373>

4.- El link para acceder a la diligencia de remate es



https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3Ameeting_NjgwOGRjOTItYmI5Mi00ZTk1LWI2YzUtZWUzMjFkYWU3ODBm%40thread.v2/0?context=%7B%22id%22%3A%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22oid%22%3A%221c7e7b8c-554e-4a31-982e-7e9b878e9e72%22%2C%22MessageId%22%3A%220%22%7D

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

Por Secretaría incorpórese la diligencia en el micrositio web que posee cada Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: “Cronograma de Audiencias”), para consulta y acceso de los interesados.

5. PUBLÍQUESE AVISO en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPUBLICA, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, en la sección “Avisos” en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, dicho aviso se encuentra en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/129444679/2017-00510+AVISO+REMATE+INMUEBLE.pdf/2b1fa9d5-0365-4fdb-a0fc-397a073b3bd8>

6. Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.

7. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa.

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “*un sobre cerrado*” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse “OFERTA”. La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7520eff3c6dca59eecd3a76bae0c27dd477a3b2bf0f089572794a4cdbe21de1**

Documento generado en 28/11/2022 08:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00558 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Carlos Honorio Montaña Y/P
Demandado: Libardo Alberto Sánchez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 NOV 2022

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de los ejecutantes, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Carlos Honorio Montaña y Julieta Ayala de Montaña**, contra **Libardo Alberto Sánchez y Teresa Ramírez Pérez**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos presentados para su ejecución, para lo cual la parte ejecutada deberá allegar el respectivo arancel.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

[Handwritten signature]
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

| | |
|--|---|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: | |
| La providencia anterior es notificada por | aportación en ESTADO No <u>070</u> de fecha |
| <u>29 NOV 2022</u> | |
| NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario | |



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Acto: Sentencia - Anticipada
Radicación: 500014003006- 2021 00488 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Héctor Ferley Pardo Quevedo.

I. OBJETO.

Cumplidos los presupuestos consagrados en el artículo 278 del Código General del Proceso procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponde al asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

La entidad Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, actuando por intermedio de representante judicial, promueve demanda Ejecutiva Hipotecaria en contra de Héctor Ferley Pardo Quevedo, para que previo los trámites del proceso ejecutivo, se resuelva sobre el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de la Escritura Pública 2204 del 12 de abril de 2013, junto con los intereses moratorios causados y la venta del inmueble dado en garantía hipotecaria.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Reunidos los presupuestos legales demandados en el Código General del Proceso, se libró mandamiento por la vía Ejecutiva Hipotecaria el 19 de julio de 2021, en contra del ejecutado Héctor Ferley Pardo Quevedo, por las cuotas en mora causadas en el periodo comprendido entre octubre de 2020 a mayo de 2021, valores estos que incluyen capital, intereses de plazo e intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales pretendidos.

En igual sentido, solicito la ejecución del capital acelerado contenido en la garantía hipotecaria junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda, y el embargo y posterior secuestro del inmueble con el que garantiza la obligación.

Mediante escrito presentado el 26 de agosto de 2021, el ejecutado Pardo Quevedo, a través de apoderado judicial presento escrito de contestación de la demanda, formulando la excepción de pago total de la obligación.



El medio exceptivo formulado, fue fundado en el hecho, que al momento de suscribir la escritura pública y el pagare con el que se garantiza el pago de la obligación, adquirió un seguro de desempleo, el cual garantizaría el pago de la obligación en caso de quedar desempleado.

Que al quedar cesante de su actividad laboral, mediante escrito presentado ante la entidad Compañía de Seguros solicito la aplicación de las 12 cuotas que fueron garantizadas con la póliza, y consecuente a la solicitud, se aplicó el 13 de julio de 2020 el pago por valor de \$1.707.208.13, así mismo señala, que durante los meses de mayo, junio, julio de 2021 realizo los pagos correspondientes a tales periodos y sea esta la razón por la cual considera que la obligación se encuentra satisfecha y por ello solicita declarar la prosperidad del medio exceptivo formulado y consecuente a ello se disponga la terminación del proceso.

Surtido el traslado al medio exceptivo formulado por la parte ejecutada, la parte actora manifestó su oposición a la prosperidad de las excepciones formuladas, indicando para ello que al momento de la presentación de la demanda, la obligación contaba con 270 días en mora contados a partir del 6 de octubre de 2020, con un capital vencido por valor de \$20.525.503⁰⁰.

Que, atendiendo la mora presentada, y conforme al clausulado establecido en la hipoteca suscrita por el ejecutado, se dio aplicación a la cláusula aceleratoria sobre el capital vencido y por ello considera que el pago efectuado por parte de la entidad aseguradora y las cuotas canceladas durante el año 2021, no se cubre la obligación y por ello solicita denegar la pretensión elevada y consecuente se disponga seguir adelante.

III. CONSIDERACIONES.

Se hallan reunidos los presupuestos procesales, teniendo en cuenta que la demanda es apta, los intervinientes gozan de capacidad para ser parte y el juzgado es competente para conocer del litigio. Sumado a que no se advierte vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

Igualmente, se encuentran legitimados los extremos de la demanda, en tanto que la entidad demandante Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo es el acreedor del título hipotecario objeto de Litis y el ejecutado Héctor Ferley Pardo Quevedo es el deudor.

Por mandato del artículo 278 del Código General del Proceso que a su tenor señala *"...en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial (...)* Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea



por iniciativa propia o por sugerencia del juez; cuando no hubiere pruebas por practicar... "

Así las cosas, encontró el Despacho oportuno anunciar una sentencia anticipada, dado que se advirtió que las pruebas solicitadas se circunscribían a las documentales y con ellas existe mérito suficiente para proferir una decisión de fondo. Sobre dicha decisión no hubo reparo alguno de las partes, lo que permitió evidenciar la aquiescencia de la actuación venidera, y en ese contexto está dada la posibilidad de proceder en la forma anunciada.

En cuanto a los documentos que sustenta la presente ejecución, fue arrimada la documentación requerida y que corresponde al pagaré a largo plazo No. 86081293 y copia como garantía de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 2204 de fecha Abril 12 de 2013 de la Notaria 2 del círculo de Villavicencio, en virtud del cual el demandado se comprometió a cancelar a la entidad ejecutante las sumas allí descritas en la forma y términos establecidos, instrumentos cambiario que satisface tanto las exigencias generales consagradas en el artículo 621 del Código de Comercio, concordante con las disposiciones señaladas en el artículo 709 de la misma codificación, que consisten “(i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.”.

Aunado a lo anterior, también contiene las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del proceso que contempla: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el (...)”; concordante con lo establecido en el artículo 468 *Ibidem*, de lo expuesto se concluye que el documento base de recaudo presta mérito ejecutivo.

Es así como encuentra el despacho que el objeto del litigio se centra en determinar si es procedente seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago o si por el contrario se encuentran probadas las excepciones alegadas en su oportunidad por el demandado a través de apoderado judicial.

Para resolver el problema jurídico planteado, sea lo primero indicar que este despacho no encuentra reparo alguno, que pueda poner en entredicho la validez y eficacia tanto de Pagaré y la Escritura Pública arrimados como báculo de la ejecución; pues fue presentada con la demanda, reuniendo plenamente los presupuestos de las normativas señaladas precedentemente, donde se encuentran dentro de aquellos denominados títulos ejecutivos y, dentro de los cuales ocupan lugar preponderante los títulos valores, los que, por decisión legal, a la luz del Código de Comercio les consagra un tratamiento especial, en el régimen general de las obligaciones, al considerarlos esencialmente documentos formales, que tienen que reunir determinadas



características con una finalidad común, la cual es la de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación de bienes; todo con el propósito de responder a la movilidad y dinamismo propios del derecho mercantil.

Respecto a la excepción propuesta, resulta procedente analizarla de la siguiente manera;

- **Pago Total de la Obligación.**

En el ejercicio del derecho de contradicción que le asiste al extremo pasivo el representante judicial asegura que la obligación ejecutada se encuentra cancelada en su totalidad. En ese orden de ideas, conforme las defensas del gestor judicial del extremo ejecutado, resulta pertinente aclarar que entre los principios que rigen la clase de títulos que aquí se analizan, se encuentran, entre otros, el de autonomía, en virtud del cual el demandante no requiere para su ejecución ninguna prueba adicional que acredite la existencia del derecho incorporado.

Así las cosas, como la carga de la prueba se invierte, le corresponde únicamente al excepcionante demostrar cuales fueron los pagos que realizó a la obligación a través de la contestación de la demanda o de los mecanismos probatorios que la ley establece para tal fin, toda vez que al reclamar el importe de un título valor, la obligación de enervar su contenido gravita exclusivamente en el deudor, mas no en el legítimo tenedor de dicho título.

Ahora bien y sobre el pago, memórese que una forma de extinguir las obligaciones según lo prescrito en el artículo 1625 del Código Civil, ya sea total o parcialmente, teniendo en cuenta, por demás, que “(...) *el pago efectivo es la prestación de lo que se debe (...)*”, así lo consagra el artículo 1626 ibidem.

En consonancia de lo anterior, el artículo 1757 de la citada codificación dispone que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta; por ende, en el presente asunto, le corresponde al demandado demostrar que efectivamente realizó el pago que aduce y, en virtud de esa carga, aportar los elementos de convicción al proceso que permitan a este despacho tener certeza acerca de la ocurrencia de dicho acto.

En este sentido, para acreditar la existencia de la deuda no le incumbe al acreedor probar que el deudor no pagó, toda vez que los hechos con negación absoluta no son susceptibles de “*prueba*”, bástele al mercedor de una contraprestación insatisfecha afirmar que no se le ha cancelado su crédito o la suma que se le adeuda para que haya de presumirse verdadero tal hecho, hasta tanto el deudor no presente la prueba del hecho afirmativo del pago. Lo anterior quiere decir que la carga de la prueba la tiene el demandado, quien debe probar que si cumplió en su totalidad.



De tal suerte, que, si el demandado demuestra al tenor de lo reglado en el artículo 167 de la codificación procesal, que canceló el crédito ejecutado conforme lo convenido, nuevamente se invierte la carga probatoria, dejando sin fundamento jurídico la negación inicial de no pago del demandante, correspondiéndole a este conforme a lo reglado en el citado canon procesal, probar que dicho pago no es cierto, o si se quiere, que nunca existió o se aplicó a otra obligación debida. Ello por cuanto a nadie es dado que su sola afirmación sea constitutiva de plena prueba.

Es aquí donde resulta pertinente aclarar, que una cosa es el pago parcial de la obligación o pago extrajudicial y otra muy distinta son los abonos o pagos judiciales de la obligación, y para ello debemos tener presente la fecha de presentación de la demanda la cual data del 8 de junio de 2021, en donde la parte actora formula ejecución por las correspondiente a las cuotas causadas entre los meses de octubre a mayo de 2021 y por el capital acelerado que se encuentra contenido en el pagaré presentado para su recaudo, que para esa data ascendían a la suma de \$2.379.197.93 por concepto de capital de las cuotas en mora; \$1.510.566.79^{oo} correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados de las cuotas en mora y por la suma de \$20.222.227.93 que corresponden al capital acelerado.

Así, y conforme fue señalado por la parte ejecutada, que efectuó pagos discriminados de la siguiente manera.

- \$1.707.208.13 por pago efectuado por la entidad aseguradora, realizado el 17/07/2020.
- \$593.000^{oo} pago efectuado el 09/06/2021
- \$592.200^{oo} pago efectuado el 10/07/2021
- \$592.300^{oo} Pago efectuado el 05/08/2021.

En efecto, y atendiendo la prueba documental incorporada con la contestación de la demanda, se determina con claridad que con los pagos efectuados no se cubre la obligación ejecutada, y que los mismos fueron realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, luego, mal haría el despacho en tener por cumplida la obligación, cuando lo que realmente existe es un pago parcial a la misma, sin embargo,

, sin embargo, es dable aclarar que conforme a los artículos 1653 a 1655 del Código Civil, este pago deberá, sino cubre la totalidad de lo adeudado, imputarse a intereses y después a capital, salvo acuerdo entre las partes. Por ello la importancia de establecer o determinar si el citado pago-abono se realizó antes o después de presentar la demanda y como se dejó expuesto dicho pago realizado que en tal sentido se invocó por el ejecutado fue con posterioridad. Es por ello que dicho abono se incluirá en la liquidación del crédito que se realice como lo enseña el artículo 446 del C.G.P. Bajo estas premisas y con la evidente carencia probatoria que respalde la afirmación del ejecutado, se declarará no probada la excepción propuesta.



Colofón de lo analizado y bajo el escenario jurídico planteado, siendo idónea la ejecución e impróspera la excepción formulada por la parte demandada, el juzgado ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta el abono realizado por el ejecutado por el valor de **\$3.484.708.13**.

Finalmente, y en cuanto a las agencias en derecho, y atendiendo a que se dictará sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, se tasan las mismas en la suma de \$2.000.000^{oo} conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio - Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por el apoderado del ejecutado, denominada Pago Total de la Obligación.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se dispone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en contra de **Héctor Ferley Pardo Quevedo**, tal como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 19 de junio de 2021.

TERCERO. ORDENAR la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del Código General del Proceso, para lo cual deberán tenerse en cuenta los abonos efectuados por el ejecutado.

CUARTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente sean objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas procesales.

QUINTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.000.000^{oo}. Líquidense por secretaría.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ce2c5dbf9420fe59e040331bc9ff05da171d9776af2ca4ffe6c067f66629e9**

Documento generado en 28/11/2022 08:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022-00846-00
Clase de Proceso: Verbal, Reivindicatorio
Demandante: Baquero García SA
Demandado: Seyer Gaona.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en término y al reunir los requisitos formales de ley, la demanda Verbal Declarativa Reivindicatoria que presenta la **Sociedad Baquero García SA en Liquidación** contra **Seyer Gaona ramos**.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos del artículo 290 a 292 del ibídem o en su defecto en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se admite la póliza presentada, por lo que conforme al literal “a” del artículo 590 Ibídem, se dispone la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria 230-143225.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2d0eee67324be8fc36848e913e6967d0423dce46ae393eb4290c825d0413d**

Documento generado en 28/11/2022 10:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00847 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cotrem
Demandado: Erika Yohana rodríguez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a4caf9d2d663077ab69d515009ba4640ebad1cc86e0061b870de912ef03580**

Documento generado en 28/11/2022 08:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00848 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cotrem
Demandado: Juan Carlos Pérez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2e7965798ddd7718d076ea9b2f14597acb9c4317f46315a6906a0c247e5bd1**

Documento generado en 28/11/2022 08:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00851 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: María Gloria Jaramillo
Demandado: Suramericana Compañía de Seguros.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales y conforme lo determina el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada por conducta concluyente a la entidad ejecutada Seguros Generales Suramericana SA, la cual se entiende a partir de la notificación por estado de esta determinación.

Se reconoce personería a la abogada Ángela María López Castaño, como apoderada de la entidad ejecutada, en la forma y términos del poder otorgado.

Por secretaría controlase los términos con que cuenta la entidad ejecutada para contestar la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92370fc89b986bcec112db3e4041669f957cf32e2467e4f7f489bb7b4b52f607**

Documento generado en 28/11/2022 08:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00851 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: María Gloria Jaramillo
Demandado: Suramericana Compañía de Seguros.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **María Gloria Jaramillo Longas**, en contra de **Suramericana Compañía de Seguros SA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$1.352.547⁰⁰ por concepto de la reclamación presentada, derivada de la pérdida de la capacidad laboral dictaminada a la ejecutante, conforme lo señalado en el artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016, junto con los intereses moratorios causados a partir del 26 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b130b51a3dbd97a198fac4ff20984889163c214bfe232bbf3088314af52acddb**

Documento generado en 28/11/2022 08:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00853 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bioagricola del Llano
Demandado: Javier Antonio Paipilla.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5ddb70eda5862d8d32b11abb85f490a294a2f6029c620ff56d265e919e9e48**

Documento generado en 28/11/2022 08:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00858 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Daniel Steven Zorro
Demandado: Javier Andrés Monje.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Daniel Steven Zorro Sierra**, en contra de **Javier Andrés Monje Rengifo**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$50.000.000^{oo} por concepto del capital contenido en el cheque KA149663 de Bancolombia presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 15 de abril de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$10.000.000^{oo} por concepto de la sanción comercial establecida en el artículo 731 del Código de Comercio.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Jesús Antonio Díaz Escandón, como apoderado del ejecutante, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c847120129cb7cac0f37f5ba6aa3ee7ecbca70b63bc751b4acb3ac2faf299**

Documento generado en 28/11/2022 08:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00865 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Corporación Universitaria del Meta
Demandado: Edgar Andrés Cerquera.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Corporación Universitaria del Meta “UNIMETA”**, en contra de **Edgar Andrés Cerquera Gutiérrez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$4.095.430⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare 26 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 29 de junio de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Adriana Bocanegra Triana, para actuar en causa propia conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812d057842821a081cba7f34eeb435f5c56f083490343ba116f5a2cd7ece9c13**

Documento generado en 28/11/2022 08:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00868 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Corporación Universitaria del Meta
Demandado: Karen Tatiana Buitrago.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b921edcd557e211d87b26b5b5c56495be6e4c3e5f31c16e4e61e956c50cbac8**

Documento generado en 28/11/2022 08:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00871 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Manuel Antonio Gaona.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Occidente SA**, en contra de **Manuel Antonio Gaona Ríos**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$28.270.012⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare SIN NUMERO presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 5 de octubre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
- 2.- \$2.722.413⁰⁰ por concepto de intereses corrientes pactados y causados.
- 3.- \$782.900⁰⁰ por concepto de intereses moratorios causados con anterioridad al vencimiento de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146af1225299585a59a99b1b21183ae0153dbcf89e7bd0e67485dc5e4a332f93**

Documento generado en 28/11/2022 08:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00875 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Fredy Herney Baquero
Demandado: Patricia Vento Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Fredy Herney Baquero Rojas**, en contra de **Patricia Vento Vento, Claudia Urrego Chávez y Mireya Baquero**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$2.000.000^{oo} por concepto del capital contenido en la letra de cambio LC-21112728228 presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 16 de julio de 2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9b7e51d909553b362c57b4044f019e70559977bae91c66ef55fe7aff1fc252**

Documento generado en 28/11/2022 08:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00878 00
Clase de Proceso: Verbal Declarativo
Demandante: José Antonio Amado
Demandado: Jorge Emilio Torres.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5269472cf62f75e9ed7e5ac1f082b634bf93819e64e5cc82f12c72f2eece3b5**

Documento generado en 28/11/2022 08:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00883 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Itaú
Demandado: Jorge Enrique Narváez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Subsana en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 *Ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de **Joaquín Eduardo Gómez Molano y Jorge Enrique Narváez Rojas**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor de **Banco Itaú SA**, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$131.741.642⁰⁰ que corresponden al capital acelerado y contenido en el pagare 272-86062375 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 29 de junio de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, causados a partir de la presentación de la demanda -24/10/2022- y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Notificar la presente determinación a los ejecutados en los términos indicados en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 del Ley 2213 de 2022.

Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecc524ccff8c4116375981e01a0ddf98fe3818f13228dd17651e9cf37a6b846**

Documento generado en 28/11/2022 08:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00884 00
Clase de Proceso: Verbal
Demandante: Jacobo Aldana
Demandado: Axa Colpatría.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Conforme lo determina el numeral 2 del artículo 84 del C. G. del Proceso, la parte actora deberá allegar la siguiente documentación.
 - 1.1. El documento con que se acredite la existencia y representación de la entidad demandada.
 - 1.2. Incorpore la valoración donde se determine la pérdida de la capacidad laboral, que fuese realizada por parte de la Junta de Calificación e Invalidez, o en su defecto la realizada por parte de la EPS o ARL.
- 2.- De la pretensión “3”, se solicita el reconocimiento de la suma de \$5.266.800⁰⁰, la parte actora deberá establecer las razones por las cuales establece tal suma de dinero como indemnización a cargo de la entidad demandante, para lo cual deberá tener en cuenta el demandante que el valor pretendido es el tope máximo.
- 3.- Indique el lugar donde recibirá notificaciones la entidad demandada, tal como lo señala el numeral 2 del artículo 82 Esjudem.
- 4.- En igual sentido, la parte demandante, deberá señalar con precisión los fundamentos de derecho con los que sustenta las pretensiones de la demanda, esto es, si la demanda sera adelantado como un proceso declarativo o por el contrario por el trámite de los procesos de ejecución, lo anterior en razón a que se está formulado pretensiones declarativas y a la vez pretende la ejecución dineraria.
- 5.- Acredite sumariamente la remisión de escrito de demanda a la entidad llamada al presente proceso, tal como lo señala el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 6.- A fin de resolver sobre el otorgamiento al amparo de pobreza pretendido, el demandante deberá formular la solicitud conforme lo señala el artículo 151 del C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería para actuar al demandante Jacobo Aldana para actuar en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecedd20f6fe684c92e394152bd18787be0361f2e975ee4e8dfc667d44d07dab0**

Documento generado en 28/11/2022 08:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00889 00
Clase de Proceso: Verbal Perturbación Posesión
Demandante: Darío Vásquez
Demandado: Concesión Vial de los Llanos.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e4f7560503b00ff07cbd66156f00f7e29242a7f8302d1e4d8a79fd69d3b96a**

Documento generado en 28/11/2022 08:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00896 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: José Francisco Estepa
Demandado: José Arley Pérez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575fc5432533569253d1a33719802b543d40af9bb1718180d1acbfbc35483e23**

Documento generado en 28/11/2022 08:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00953 00
Clase de Proceso: Verbal
Demandante: Luz Marlen Walteros Y/O
Demandado: Giovanni Ariza Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Determine con exactitud la fecha a partir de la cual los demandantes perdieron la posesión ejercida sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-8230, referente a los apartamentos señalados en el escrito de demanda.
- 2.- Establezca los actos de perturbación adelantados por el demandado Sergio Augusto Cardona Giraldo.
- 3.- Aclare el numeral 3 de las pretensiones elevadas, referente a indicar el valor resultante de los perjuicios reclamados en esta solicitud.
- 4.- acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial, tal señala el artículo 621 Ibídem.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado José Cristóbal Rojas Clavijo, como apoderado de los demandantes en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665aed96a3d74d3e0be1db0d95e4ddfa4c2c6184ca14fc3d14a856ba2983b142**

Documento generado en 28/11/2022 08:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00954 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Johana Marcela González
Demandado: Jorge Felipe Carreño.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho niega el mandamiento de pago deprecado, toda vez que las facturas allegadas, no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, el cual exige entre otros *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”*.

En igual sentido, tampoco puede considerarse que fueron aceptadas tácitamente, al no encontrarse consignado en el cuerpo de los documentos presentados para su ejecución la indicación de que opera la aceptación tácita, tal como lo dispone el artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, que precisa. *“... 3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior...”*.

Por tanto y para el caso objeto de estudio, se tiene que las facturas presentadas para su ejecución, adolecen de tal requisito contemplado en dicha norma, razón por la cual no cumple con el requisito de exigibilidad establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, por tal motivo se itera, que no es procedente librar la orden de apremio solicitada.

En consecuencia, el Juzgado NIEGA la orden de pago solicitada. Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el art. 90 del C. G del Proceso.

Se reconoce personería al abogado Juval Antonio Vásquez Galvis, como apoderado de la ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-

EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd6d8212a35640f7dd419a7f159b45b08ffc766b3234da7ed3482731a0e64f7**

Documento generado en 28/11/2022 08:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00956 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Juan Felipe Sarmiento Arias
Demandado: Fernanda Paola García Pérez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De la revisión al escrito de demanda formulado por el apoderado del demandante Juan Felipe Sarmiento Arias, se está pretendiendo la ejecución por obligación de hacer, contenida en el artículo 433 del C. G. del Proceso, razón por la cual deberá precisar si la parte actora realizó los actos a su cargo, que, para el presente asunto, correspondería a la elaboración y rúbrica del documento mediante el cual se perfeccione el contrato, por lo que deberá allegar copia del mismo.

De no haberse cumplido tal carga en cabeza del demandante, deberá adecuar el escrito de demanda en su hechos y pretensiones en la forma establecida en el artículo 434 ibidem, dado que lo pretendido está encaminado a lograr la suscripción del documento mediante el cual se perfeccione el traspaso del rodante dado en venta.

2. Atendiendo lo señalado en la parte final del normativo 434 Ibídem, la parte demandante, deberá presentar el documento requerido –Formulario de Traspaso-, que debe ser suscrito por el demandado o en su defecto por el Juez.

3. Conforme lo señala el artículo 245 Esjudem, indique el lugar donde reposan los documentos originales con que se soporta la presente ejecución.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Edwar Andrés Romero Góngora, como apoderado del demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a82ea63d3bee1065a7f55f97524512a4e0da4e3a1ce60693c294780fb440db2**

Documento generado en 28/11/2022 02:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00957 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Manuel Alexander Santamaría
Demandado: Daniel Pisso.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Manuel Alexander Santamaría Álvarez**, en contra de **Daniel Pisso Montoya**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$40.000.000⁰⁰ por concepto del capital contenido en la letra de cambio presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 3 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Conforme a la manifestación efectuada por la apoderada del ejecutante, se accede al pedimento elevado, en consecuencia se dispone el emplazamiento al ejecutado **Daniel Pisso Montoya**, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del auto mandamiento proferido en su contra.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 *Ibíd*em.

Se reconoce personería a la abogada María de los Ángeles Ladino Aguas, como apoderada del ejecutante, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670dfcb7673174fbd13a13081ec2f53de38a0e230c999474b5a3deed0d30e58b**

Documento generado en 28/11/2022 08:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006-2022-00958-00
Clase de Proceso: Divisorio
Demandante: Camilo Antonio Pedraza
Demandado: Herminda Gutiérrez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Se ADMITE la anterior demanda Declarativa Especial Divisoria De Venta Ad Valoren de MENOR CUANTÍA, presentada por **Camilo Antonio Pedraza** contra de **Herminda Gutiérrez Moreno**.

Imprímase a este asunto el trámite del proceso Divisorio por así ordenarlo el artículo 406 del Código General del Proceso.

De la demanda y de sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días, conforme lo determina el artículo 409 Ibídem.

Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 Esjudem o en su defecto en la forma y términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Según lo preceptúa el numeral 3 del artículo 410 Ibídem, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 230 – 122673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Líbrese la comunicación pertinente.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Reconocer personería al abogado John Vásquez Robledo, conforme a las facultades otorgadas en el poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec1d20f6bd9fa7d067c15e8c01e966cff18809624c99fd200070fdf0c8cce6c**

Documento generado en 28/11/2022 08:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00961 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: María Elena Ruiz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Davivienda SA**, en contra de **María Elena Ruiz Vidal**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$69.981.361⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagaré 1199061 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 11 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$7.781.588⁰⁰ por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 27 de abril al 10 de noviembre de 2022.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Diego Fernando Roa Tamayo, como apoderado de la entidad ejecutante, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6180f56155eedb57991f023a69745268a49b4f1f806bcb148ee55ca5e650c1**

Documento generado en 28/11/2022 08:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00962 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Martha Liliana Flórez
Demandado: Edwin Enrique Jiménez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Martha Liliana Flórez Garzón**, en contra de **Edwin Enrique Jiménez Moreno**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$12.500.000^{oo} por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio Nro. 001 presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 3 de febrero de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Martha Liliana Flórez Garzón, para actuar en causa propia.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3311ce2ad978738636091ac0e47d03625691c2e3817c8cf8ea8ba45ce5a85cd3**

Documento generado en 28/11/2022 08:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00963 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Fideicomiso Patrimonio Autónomo
Demandado: Santa Bárbara Motors SAS Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Fideicomiso Patrimonio Autónomo PA Hotel Neiva**, quien actúa como vocera y administradora de Fiduciaria Bancolombia SA en contra de **Santa Bárbara Motors SAS**, hoy **Agrocann Santa Bárbara SAS**, **Santa Bárbara Constructores SAS**; **Shirley Milena Espinosa Gómez**; **Jackeline Rivas Gaona** y **William Enrique Cabrera Molano** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$30.235.350⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare 00562 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 28 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la Sociedad Cartera Integral SAS representada por el abogado Jhon Jairo Ospina Penagos, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf3a993c6ab49307e6240b5be8390b27503c603f29112c7f47da6b6da126032**

Documento generado en 28/11/2022 08:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00964 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Nelson Arturo Abril
Demandado: Haija Yinerly Fonseca.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Determine el valor resultante de la operación matemática y que corresponda a los intereses de plazo solicitados, para lo cual deberá señalar el periodo de causación, la tasa aplicada.
- 2.- Adecue los fundamentos de derecho y el procedimiento a aplicar al interior de la presente demanda, habida consideración que los citados corresponde al Código de Procedimiento Civil, norma derogada con la entrega en vigencia de la Ley 1564 de 2012.
- 3.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá precisar la forma como tuvo conocimiento de la dirección electrónica que registra la ejecutada.
- 4.- Conforme lo preceptuado en el artículo 245 ibídem, Haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales base de ejecución.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería para actuar al ejecutante Nelson Arturo Abril Flórez en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b816299d86ceefec46cc802d8339879922091a7f3d9a17b8fa86d815618135**

Documento generado en 28/11/2022 08:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00965 00
Clase de Proceso: Restitución Inmueble
Demandante: Marcela Vega
Demandado: Jairo Andrés Ortiz Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Por reunirse los requisitos formales de ley, se ADMITE la demanda Declarativa Verbal de Restitución de inmueble arrendado, promovida por **Marcela Vega Muñoz** contra de **Jairo Andrés Ortiz Sarmiento e Ingrid Paola López Heredia**.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días de conformidad con el artículo 392 y siguientes del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral noveno del artículo 384 del C.G.P. el proceso se tramitará en única instancia, por cuanto la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SE ADVIERTE a la parte demandada que, para ser oída en el proceso, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 384 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta determinación a los demandados en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con la finalidad de resolver sobre las medidas cautelares y conforme lo señala el numeral 7 del artículo 384 Ibídem, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$2.200.000^{oo} que corresponde al 20% del valor total del contrato de arrendamiento, la cual deberá ser presentada en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, so pena de tener por desistida la solicitud.

Atendiendo que el trámite señalado en el artículo 384 de la codificación procesal, está encaminada a obtener la restitución del bien dado en arrendamiento, el despacho NIEGA las pretensiones señaladas en los numerales “4, 5 y 6”, toda vez que estas deberán ser ejecutadas en el respectivo proceso ejecutivo.

Se reconoce personería a la abogada Ana Patricia Daza Bermúdez, como apoderada de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1155d0f48023edcead2efb7517aec92a55dd5ddf48697ada4549c2e217424**

Documento generado en 28/11/2022 08:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00967 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credivalores
Demandado: Laureano Gómez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Credivalores –Crediservicios SA-**, en contra de **Laureano Gómez Cetina**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$5.441.899⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagaré **SIN NUMERO** presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 14 de octubre de 2022 fecha de vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Esteban Salazar Ochoa, como apoderado de la entidad ejecutante, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65657fa36b3a1fe63e2b6d0de93f777a763e203b6c54a22f2cef50905a2a4d0f**

Documento generado en 28/11/2022 08:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00969 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: María del Rosario García
Demandado: Diego Yamid Borbón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **María del Rosario García Charry**, en contra de **Diego Yamid Borbón Acosta**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$10.700.000⁰⁰ por concepto del capital contenido en la letra de cambio sin número presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 3 de octubre de 2020 fecha de vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Judith Jazmín Campos Beltrán, como apoderada de la ejecutante, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f57328a054ffabbe6dd5f72bc72b82edd9e7dfae025669d6758d2249b95cd0**

Documento generado en 28/11/2022 08:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>